

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ
CASO 2022-0004-2873

ACUSADA: MAYLEEN PETHITA AILEEN GARCÍA URIETA
DELITO: CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS

SENTENCIA PENAL 58
DAVID, 25 DE ABRIL DE 2024

El Tribunal de Juicio esta integrado por ALVINIS ALMENGOR ÁVILA presidente, BASILIO GUERRA GUERRA, relator y CARMEN GISELA BATISTA PITTÍ, tercer juez, dicta la sentencia correspondiente al juicio celebrado el 18 de abril de 2024, a la ciudadana MAYLEEN PETHITA AILEEN GARCÍA URIETA, mujer, panameña, mayor de edad con cédula 4-723-2296, nacida el 12 de agosto de 1981, con residencia en el distrito de David, Urbanización Santa Cruz a un costado del Mini Súper La Perla; a quien el Ministerio Público le hace cargos por el delito Contra los Servidores Públicos, regulado en el artículo 360 del Código Penal, en detrimento de KELY ARAIZA GALVEZ, en su función de agente de policía.

Participaron por el Ministerio Público, el licenciado RICARDO JULIO JURADO, Fiscal de Juicio de la provincia de Chiriquí; el licenciado CARLOS RODRÍGUEZ, Defensor Público de la acusada MAYLEEN GARCÍA URIETA, presente en este acto de audiencia.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La causa se sustenta en la acusación formalizada el 6 de octubre de 2023, de donde se desprende que se acusa a MAYLEEN PETHITA AILEEN GARCÍA URIETA, de haber obstaculizado mediante violencia e intimidación un allanamiento que se realizaba en su residencia, al golpear a la agente KELY ARAIZA GÁLVEZ, cuando esta realizaba sus funciones, hecho acaecido la tarde del 15 de junio de 2022; conducta que la acusación la subsume en el artículo 360 del Código Penal.

SEGUNDO: La Fiscalía en su alegato inicial manifestó que está en la capacidad de probar que la acusada mediante violencia, ejercida sobre KELY GÁLVEZ, funcionaria pública que realizaba allanamiento en su residencia; obstaculizó la diligencia judicial, esto lo probará con testigos y documentos que practicará en juicio, acreditando así, la ejecución del delito descrito en el artículo 360 del Código Penal.

El defensor público de la acusada, manifestó que la fiscalía en contra de su representada no tiene un caso; pues toda esta investigación inició para acreditar el delito de lesiones personales, sin embargo, al no existir la acreditación de las lesiones entonces acusa por el delito de obstaculizar la función judicial, mediante violencia; por lo que aquí no hay delito, sino incongruencias y eso saldrá de la practica probatoria.

Una vez practicadas las pruebas anunciadas y admitidas se le concedió el término a las partes para exponer sus alegatos finales.

La Fiscalía expresó que tal como lo había indicado en su alegato de apertura, considera que probó que la acusada con su actuar, al golpear a la funcionaria pública KELY GÁLVEZ, obstaculizó la labor de ésta, que se encontraba efectuando un allanamiento (diligencia judicial) en la residencia de la acusada; pues las pruebas practicadas, tanto testimoniales, documentales y periciales, acreditan la violencia, la condición de funcionaria pública de la víctima, por lo que desde ya pide una sanción ejemplar.

La defensa, expresó que pocas veces se llevan casos como este; pues dice que según el Ministerio Público, se probó la ejecución del delito que describe el artículo 360 del Código Penal, dice que se probó que su representada obstaculizó las funciones de la víctima; sin embargo, todos los testigos y la prueba documental establecen que la diligencia se llevó a cabo, si esto es así, se debe recordar que nuestro Código penal es finalista, y esto lo establece el artículo 26, por tanto la causalidad por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado; agrega que no se debe de creer en lo expuesto por los agentes, pues se probó que estos engañaron a la acusada, haciéndole creer que tenía que ir a rendir un informe a la oficina de la D.I.J., cuando la intención manifiesta era arrestarla, tal cual ocurrió. Cuestionó la credibilidad de la víctima, al indicar que ésta mintió al decir que como agente de la policía no había recibido instrucción en defensa personal, al igual que mintió sobre la lesión y golpe, por lo que pide la absolución de su representada.

Las partes replicaron oponiéndose a lo medular de los alegatos de la contraparte; la víctima y acusada se dirigieron al Tribunal y posterior a ello se deliberó y se **emitió** de manera unánime una decisión de condena.

HECHO PROBADO

Se da por probado que la ciudadana **MAYLEEN PETHITA AILEEN GARCÍA URIETA**, mujer, panameña, mayor de edad con cédula 4-723-2296, nacida el 12 de agosto de 1981, para la tarde del 15 de junio de 2022, le infirió una patada en el abdomen y empujón a **KELY ARAIZA GALVEZ**, agente de la Dirección de Investigación Judicial, cuando esta se encontraba cumpliendo con su deber, al realizar un allanamiento en la residencia de la acusada; acto de violencia que obstaculizó las funciones judiciales que se desarrollaba.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: En la decisión de condena el Tribunal de Juicio estima que el hecho ilícito cuya ejecución le atribuye el Ministerio Público a la ciudadana **MAYLEEN PETHITA AILEEN GARCÍA URIETA**, fue probado en juicio; ésta conclusión surge de las pruebas practicadas en oralidad y en contradicción, las cuales se valoraron de acuerdo a la sana crítica, y de conformidad al artículo 380 del Código Procesal Penal; pruebas que se describen y se le asigna valor de la siguiente manera.

Para empezar, se trajo la declaración de la ofendida **KELY ARAIZA GALVEZ**, quien fue enfática en declarar que el 15 de junio de 2022, en horas de la tarde, ella y dos -2- compañeros más **NEYDI YARIVETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ** y **GUILLERMO PINTO ARAÚZ**, acompañaron a **GERARDY RAMSES QUINTERO GONZÁLEZ** y al Fiscal **EYSON SAMUDIO** a realizar un allanamiento en la residencia de la acusada, ubicada diagonal a las oficina de la D.J.I. en el Terronal, expresó que su participación fue por que así sus superiores se lo habían asignado y al estar dentro de sus funciones ella acudió. Agrega que al llegar, la acusada se mostró poco cooperadora, pero que se le mostró la orden, e identificaron como funcionarios de investigación, y ésta accedió, pero siempre mostrando disconformidad, indica que se buscaba un pasaporte y enseres de propiedad del compañero sentimental de la acusada, ella buscó en el cuarto donde duerme la acusada, que al salir al pasillo esta trato de agredirla interviniendo su compañera, que en el segundo cuarto que fue a registrar, al levantar un colchón y sacar una bolsa para registrarla, la acusada se le abalanzó lanzándole una patada en el vientre, empujándola contra la pared, dice que la acusada en todo tiempo se dirigió hacia ellos de manera irrespetuosa e insultativa, agrega que ella pidió ayuda de sus compañeros quienes acudieron y sometieron a la acusada para ponerle las esposas, mientras ésta gritaba e insultaba y pedía llorando que la dejaran. Es de mencionar que ésta narrativa ofrecida por la víctima, la confirman con sus declaraciones los testigos **NEYDI YARIVETH GONZÁLEZ, MARTÍNEZ, GUILLERMO PINTO ARAÚZ** y **GERARDY RAMSES QUINTERO GONZÁLEZ**, quienes en el examen de testigos fueron contestes y coincidente en lo depuesto por la víctima; por lo que el Tribunal le concede pleno valor probatorio para acreditar los hechos por ellos atestado; pues no se acreditó, que tenían interés en faltar a la verdad, ni mucho menos mantenían algún grado de enemistad con la acusada, que los llevara a faltar a la verdad.

El Tribunal, al ponderar las pruebas presentadas por la defensa debe indicar que las mismas no ofrecen razones suficientes para desvirtuar o crear la duda sobre la existencia u ocurrencia del hecho acusado, pues se presentó la declaración de la acusada **MAYLEEN GARCÍA URIETA**, quien fue clara en señalar que ella en ningún momento golpeo o empujó a la funcionaria pública cuando esta cumplía con su deber,